



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LOS SOCIAL Nº4 DE CÓRDOBA

AUTOS 93/2016

SENTENCIA Nº 252/17

En Córdoba, a 29 de junio de 2017.


Vistos por D<sup>a</sup> Elvira Pérez Martínez, Magistrada de refuerzo adscrita a los Juzgados de lo Social de Córdoba, los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO DE OFICIO, que se iniciaron a instancia de MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, asistido y representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. Córdoba; frente a D/D<sup>a</sup>.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.**– En fecha 3/2/2016 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que se declare que la relación que une a los trabajadores codemandados con la empresa ISOCOR, S.L. es una relación de carácter laboral desde la fecha de inicio de cada uno de sus respectivos contratos.



Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
			
YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró en forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la demanda en su demanda y formulando los codemandados oposición en los términos que tuvieron por convenientes.

**TERCERO.-** Se propuso la siguiente prueba.

- Parte actora: expediente administrativo y dos interrogatorios.
- Parte demandada: documental y expediente.

Admitida y practicada la prueba y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS.

**PRIMERO.-** Con fecha 11/3/2011 se suscribe contrato de franquicia entre la empresa demandada ISOCOR, S.L., en calidad de franquiciado, y la empresa DENTAL&COMPANY CENTER, S.L., en calidad de franquiciador (documento 1 del ramo de prueba de ISOCOR, S.L., que se da enteramente por reproducido). En el mismo se establece la obligación del franquiciador de dar formación al personal que el franquiciado determine libremente (estipulación sexta), que el franquiciador no asume ninguna responsabilidad por el personal que finalmente contrate el franquiciado (estipulación 8.2), y que franquiciador y franquiciado son partes patrimonial y jurídicamente independientes no suponiendo el contrato más vinculación entre ellas que la relación mercantil de franquicia; que corresponde al franquiciado exclusivamente la contratación, remuneración y despido de sus empleados cualquiera que sea la forma de contratación empleada con ellos por el franquiciado, así como el cumplimiento de las obligaciones de orden laboral y de seguridad social que puedan derivarse de aquellas y que el franquiciado como empresario independiente dirige y explota su negocio por su propia cuenta y riesgo (estipulación

Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03			
YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==

**SEGUNDO.-** LA demandada ISOCOR, S.L. celebró con cada uno de los trabajadores codemandados un contrato de arrendamiento de servicios en el centro de trabajo sito en C/ Monturque nº45 de Aguilar de la Frontera (Córdoba) en el que se fijan los días y horas concretas en que se pasará consulta en las instalaciones de ISOCOR, S.L. y con el material suministrado por la propia empresa que fijaba también la identidad y el número de pacientes por día. La empresa fija las vacaciones de los trabajadores y condiciona el tiempo de permanencia en la clínica aún no habiendo pacientes concertados.

La retribución de los trabajadores es un porcentaje que oscila entre el 25% y el 40% del importe facturado por el trabajo realizado siendo descontado únicamente el importe correspondiente a gastos de laboratorio, siendo el protésico que lleva a cabo los mismos el fijado por la empresa. Los precios de los servicios se fijaban por ISOCOR, S.L. (interrogatorios y documento 5 de la empresa).


**TERCERO.-** Con fecha 31/12/2011 consta una factura de la codemandada D<sup>a</sup> en la que se procede a una devolución a una paciente de 83,50 euros. En dicho documento no se especifica si dicha devolución fue por un error en el cobro o por un tratamiento defectuoso (documento 4 de la empresa).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales obrantes en el expediente administrativo, el interrogatorio de parte y los documentos aportados por las codemandadas.

Como ya se adelantó en sala y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de franquicia suscrito entre ISOCOR, S.L. Y DENTAL&COMPANY CENTER, S.L., señaladamente la estipulación vigesimo tercera del mismo, no existe falta de litisconsorcio pasivo necesario al ser el franquiciado ISOCOR, S.L. el responsable exclusivamente de la contratación, remuneración y despido de sus empleados cualquiera que sea la forma de contratación empleada con ellos por el franquiciado, así como el

Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==	PÁGINA 3/8
			
YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

cumplimiento de las obligaciones de orden laboral y de seguridad social que puedan derivarse de aquellas  
 que el franquiciado, como empresario independiente, dirige y explota su negocio por su propia  
 cuenta y riesgo. Por tanto, ninguna intervención de la empresa franquiciadora es necesaria en este  
 procedimiento ni su concurrencia es necesaria para la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Es reiterada la jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS que declara la irrelevancia de la  
 calificación que las partes otorguen a un contrato, señalando que la naturaleza jurídica de un ente  
 contractual viene determinado por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que  
 realmente se ejercitan (entre otras muchas, SSTS/IV 20-9-1995 (RJ 1995, 6784) -recurso 1463/1994 -,  
15-6-1998 (RJ 1998, 5260) -recurso 2220/1997 -, 20-7-1999 (RJ 1999, 6839) -recurso 4040/1998 - y  
 que la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni  
 intensa a la esfera organicista y rectora de la empresa-, y la ajeneidad, respecto al régimen de retribución,  
 constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato (entre  
 otras, SSTS/IV 14-2-1994 (RJ 1994, 1035) -recurso 123/1992 -, 27-5-1992 (RJ 1992, 3678) -recurso  
 1421/1991 -, 10-4-1995 (RJ 1995, 3040) -recurso 2060/1994 -, 20-9-1995 -recurso 1463/1994 -, 22-  
 4-1996 (RJ 1996, 3334) -recurso 2613/1995 -, 20-10-1998 (RJ 1998, 9296) -recurso 4062/1997 -, Sala  
 General), si bien el requisito de dependencia no concurre cuando el contratado actúa con plena autonomía  
 (entre otras, STS/IV 7-3-1994 (RJ 1994, 2210) -recurso 615/1993 -), aunque «mal puede ser empresario  
 de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales  
 propios de la misma» y «también es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del  
 negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial» (entre otras, SSTS/IV 17-  
 7-1993 (RJ 1993, 5688) -recurso 1712/1992 -, 18-3-1994 (RJ 1994, 2548) -recurso 558/1993 -).

La prestación de servicios de los profesionales puede llevarse a cabo bien mediante un contrato  
 de trabajo o bien a través de un contrato de arrendamiento de servicios, habiendo señalado la  
 jurisprudencia que en ocasiones la línea de separación entre ambas figuras es borrosa y de fronteras  
 imprecisas, por lo que han de valorarse cuidadosamente las circunstancias de cada caso ( STS 12-7-1988 (RJ  
 1988, 5798) ). También se ha dicho que la esencia del arrendamiento de servicios es similar a la de la  
 relación laboral, de forma que aquella figura, por evolución legislativa, ha sido desplazada del Código Civil

Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una  
 copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

a la legislación laboral; siendo ya hoy la única nota distintiva la de la prestación de los servicios profesionales bajo la dirección y ámbito de organización de un empleador, y normalmente -no necesariamente- con carácter exclusivo ( STS 7-7-1988 (RJ 1988, 5771) ). Se ha estimado, en este sentido, que la línea divisoria entre una y otra opción -arrendamiento de servicios y contrato de trabajo- se halla en lo que la jurisprudencia llamó «integración en el círculo rector y disciplinario del empresario». concepto que en la legislación vigente se formula como la prestación de servicios que tiene lugar «... dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica» ( art. 1.1 ET ( RCL 1995, 997 ) ) y que la doctrina científica denomina nota o criterio de dependencia. Para delimitar ambas figuras contractuales, la ajenidad carecerá de virtualidad diferenciadora, pues la transmisión originaria de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo se produce tanto a favor del empresario como del arrendatario de servicios, el examen habrá de detenerse en la comprobación del modo de la prestación, distinguiendo si se realiza con la independencia propia de un profesional libre, o por el contrario, mediante la integración en una organización ajena.

En el caso del arrendamiento de servicios, el profesional realiza su cometido con entera independencia, teniendo libertad para aceptar o rechazar los encargos, y normalmente cuenta con una organización propia, en ocasiones con trabajadores a su servicio, que le permite ofrecer sus servicios en el mercado con autonomía, el profesional percibe sus retribuciones en forma de honorarios, que fija valorando por sí mismo los servicios prestados, ateniéndose en su caso a los establecidos por la corporación profesional respectiva. Por el contrario, el contrato de trabajo implica la integración en el ámbito de organización y dirección de otra persona, el empleador, y ello significa la incardinación del trabajador en la estructura empresarial sin libertad para aceptar o rechazar el trabajo que se le asigna y sin que exista o se haya considerado la existencia de una organización propia del trabajador. Si existe dependencia, la retribución deberá considerarse salarial, a pesar de la forma que eventualmente se le haya podido dar, frecuentemente con el fin de enmascarar la verdadera naturaleza laboral de la relación, y desde luego la fijación unilateral de las retribuciones por la empresa, sin relación alguna con un sistema de honorarios profesionales, debe apuntar a la laboralidad de la relación.

**TERCERO.-** En el presente caso concurren las tres notas que caracterizan la relación laboral y que la

Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

diferencian del contrato de arrendamiento de servicios y así.

- Concorre la nota de **ajeneidad** de los resultados desde el momento en que el rendimiento de la actividad desempeñada por los trabajadores pasa a formar parte del acervo de la empresa, beneficiándose de la misma en la medida en que tiene por conveniente al fijar libremente los precios cobrados a los clientes y los proveedores de material que contrata. Es decir, toda la repercusión económica de la actividad de los trabajadores queda en manos de la empresa, que decide en relación con la misma desde la determinación de la identidad y número de pacientes hasta las tarifas a aplicar y los instrumentos y materiales que deben utilizarse. Y no puede considerarse justificado en modo alguno que haya un riesgo para los trabajadores porque conste en una factura puntual de una trabajadora concreta (Hecho Probado 3º) que se haya producido una devolución a un cliente sin que dicha factura vaya acompañada de una prueba testifical o documental que justifique que el dinero devuelto a la paciente fue por una actuación negligente de la trabajadora que repercute en ella y no por un cobro indebido al aplicar una tarifa equivocada o un servicio diferente del prestado.

- La **dependencia** implica la pertenencia al círculo rector del empresario y se da también en el presente caso desde el momento en que se fija a cada uno de los trabajadores codemandados la jornada laboral, indicando el día y horas de consulta que le corresponden y los pacientes a los que deben atender, sin poder ellos introducir modificación alguna ni poder abandonar las instalaciones hasta la finalización de dicho horario incluso si no existen pacientes a la espera. Los trabajadores también tenían que someter a decisión de la dirección de la clínica los periodos de vacaciones, no pudiendo optar libremente por unas fechas u otras, sin perjuicio de que sus preferencias fueran tenidas en cuenta en la medida de lo posible. Y si bien, por lo específico de su profesión y la ausencia de supervisor directo, no recibían instrucciones concretas en cuanto a las técnicas o procedimientos a aplicar en el desarrollo de su trabajo, sí se les impone por parte de la empresa el instrumental y medios materiales que condicionan dicha actividad y el laboratorio que lleva a cabo los encargos y las prótesis.

- En cuanto a la **retribución de los servicios**, la fijación de un porcentaje sobre la facturación correspondiente a sus servicios no plantea duda alguna, más cuando la amplitud de dicho porcentaje se fija por la empresa unilateralmente que es también la que determina el volumen de facturación al fijar el número de pacientes que atiende cada trabajador, pudiendo aumentar o disminuir

Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
 YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			



ADMINISTRACION  
DE  
JUSTICIA

libremente la "cartera de pacientes" de cada uno de los trabajadores a su antojo, sin capacidad de decisión  
parte del profesional.

Por lo expuesto, debe estimarse íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

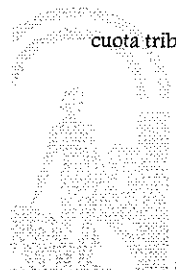
**FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda formulada por MINISTERIO DE EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL frente a D/Dª.

e ISOCOR S.L, declaro que la relación que une a los trabajadores codemandados  
con la empresa ISOCOR, S.L. es una relación de carácter laboral desde la fecha de inicio de cada uno de sus  
respectivos contratos.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden  
interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de  
Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

En la interposición del recurso y en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016 en  
relación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la  
Administración de Justicia, no procede la exigencia de tasa judicial hasta tanto no se regule (en su caso) la nueva  
cuota tributaria correspondiente.



Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
	YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==		



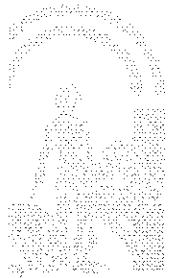
YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana,  
definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación: YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 07/07/2017 10:27:12	FECHA	10/07/2017
	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 10/07/2017 10:41:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==	PÁGINA 8/8
 YwW+otCVr8NueWZ6mSpZYA==			